BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIONES DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DESCONGESTIÓN D 61
ESTADO no. 6 DE FECHA 10/11/2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

No.	ID	EXPEDIENTE DE POLICÍA	NÚMERO DE COMPARENDO	NOMBRE DEL CIUDADANO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	COMPORTAMIENTO	NÚMERO DE ESTADO/DECISIÓN	SENTIDO DE FALLO
1	1714	11-001-6-2021-346492	2	DIAZ PEREA JOELL SEBASTIAN	1022402316	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	Impone medida correctiva multa general tipo 2. Impone Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas
2	1716	11-001-6-2020-85091	2	MONSALVE RAMOS YECID FABIAN	1022402926	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
3	1717	11-001-6-2020-552719	2	OJEDA FONSECA MIGUEL ANGEL	1022402987	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
4	1719	11-001-6-2021-289047	2	MOLINA MORENO CHRISTIAN LEONARDO	1022403127	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
5	1723	11-001-6-2018-336908	110010806511	RODRIGUEZ RIOS DIEGO FERNANDO	1022403273	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
6	1725	11-001-6-2021-40912	2	PEÑA CHAVES GUILLERMO ALFONSO	1022404000	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
7	1727	11-001-6-2021-311129	2	PEÑA CHAVES GUILLERMO ALFONSO	1022404000	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
8	1729	11-001-6-2019-163028	110011255950	PATIÑO VARGAS TOMMY STEVEN	1022404053	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
9	1730	11-001-6-2020-571201	2	GOMEZ SANTAMARIA BYRONN DAVID	1022404148	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
10	1731	11-001-6-2022-9473	2	GOMEZ SANTAMARIA BYRONN DAVID	1022404148	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
11	1733	11-001-6-2018-349717	110010804330	NARANJO SECO JOSE HUMBERTO	1022404505	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
12	1738	11-001-6-2021-160705	2	CAÑON RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	1022405138	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
13	1740	11-001-6-2018-179799	110011180770	SANCHEZ CASTILLO CAMILO ANDRES	1022405295	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
14	1742	11-001-6-2019-321837	2	MARTINEZ GONZALEZ ERIKA ROXANA	1022405615	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
15	1744	11-001-6-2021-398691	2	RIOS PRIETO MIGUEL ÁNGEL	1022406133	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
16	1747	11-001-6-2021-66205	2	SOTO PINZON HECTOR FABIAN	1022406419	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
17	1752	11-001-6-2020-609121	2	CERCHAR CONTRERAS LUIS ALFREDO	1022406436	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
18	1753	11-001-6-2021-96918	2	CERCHAR CONTRERAS LUIS ALFREDO	1022406436	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
19	1754	11-001-6-2021-102484	2	CERCHAR CONTRERAS LUIS ALFREDO	1022406436	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
20	1757	11-001-6-2020-600965	2	ROJAS JIMENEZ JULIAN ANDRES	1022406529	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
21	1758	11-001-6-2021-421128	2	OSSA DEGLYN SNEIDER	1022406719	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
22	1760	11-001-6-2020-580982	2	ARRIERO LASPRILLA BRAYAN ESTIVEN	1022406769	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
23	1761	11-001-6-2020-522946	2	SANCHEZ SOSA SANTIAGO	1022406832	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
24	1763	11-001-6-2019-346923	2	REYES ESCOBAR LEOMAN ESTIVEN	1022407191	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
25	1764	11-001-6-2020-331140	2	CERON CONDE HAROLD	1022407512	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
26	1766	11-001-6-2021-342882	2	MUÑOZ CONTRERAS LUIS MIGUEL	1022407577	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
27	1767	11-001-6-2021-338592	2	MUÑOZ CONTRERAS LUIS MIGUEL	1022407577	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
28	1771	11-001-6-2020-591970	2	VELA ROJAS IVAN	1022407865	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
29	1774	11-001-6-2021-234239	2	HERRAN MANZANARES BRAYAN SNEYDER	1022408535	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
30	1775	11-001-6-2019-422396	2	COTACIO ROCHA DAVID RICARDO	1022408675	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
31	1776	11-001-6-2021-413536	2	ESTEPA SOTO JONATHAN CAMILO	1022408935	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
32	1777	11-001-6-2018-388061	11001987752	MURCIA AMAYA CARLOS ALFONSO	1022408989	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
33	1778	11-001-6-2020-513862	2	LOAIZA CORREA ANDRES DAVID	1022409596	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
34	1781	11-001-6-2021-411252	2	MARIN BOLAÑOS HUGO ARMANDO	1022409855	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
35	1782	11-001-6-2019-569007	2	ALBADAN RUBIO RUBEN DARIO	1022409934	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
36	1793	11-001-6-2020-342810	2	GUTIERREZ BARRAZA EDISON ALBERTO	1022410877	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
37	1794	11-001-6-2020-609554	2	GUTIERREZ BARRAZA EDISON ALBERTO	1022410877	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
39	1562	11-001-6-2019-81470	11001997473	ACOSTA DANIEL ANDRES	1022378004	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
40	1604	11-001-6-2022-7611	2	OTERO MAZO JHON DAIRO	1022382416	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
41	1630	11-001-6-2018-412093	11001991358	SUAREZ GARCIA KEVIN ANDREY	1022387437	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	No impone medida correctiva multa general tipo 2. No impone Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
42	1643	11-001-6-2018-440789	110011003769	BONILLA MOLINA JULIAN YUBEIMAR	1022390166	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
43	1644	11-001-6-2019-126839	11001986782	CALVETE MARULANDA PABLO ANDRES	1022390248	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
44	1662	11-001-6-2020-526094	2	GONZALEZ NORIEGA JEFFERSON ANDRES	1022395220	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
45	1683	11-001-6-2018-379201	11001934905	LLANOS ESPINOSA JUAN SEBASTIAN	1022399312	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
46	1745	11-001-6-2019-51609	11001987131	MERCHAN ROMERO LUIS MIGUEL	1022406173	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
47	1765	11-001-6-2021-343432	2	MUÑOZ CONTRERAS LUIS MIGUEL	1022407577	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
48	1773	11-001-6-2019-243094	2	IBARRA CALDERON LUIS HERNANDO	1022408295	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
49	1779	11-001-6-2020-4783	2	GIL QUINTERO JUAN CAMILO	1022409693	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
50	1780	11-001-6-2019-115336	110011085428	GIL QUINTERO JUAN CAMILO	1022409693	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
51	1783	11-001-6-2018-178610	110010634314	LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN	1022409983	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
52	1784	11-001-6-2019-344811	2	LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN	1022409983	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
53	1785	11-001-6-2019-76226	110011008659	LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN	1022409983	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
54	1786	11-001-6-2021-496420	2	LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN	1022409983	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
55	1787	11-001-6-2019-136208	11001999882	LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN	1022409983	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
56	1795	11-001-6-2021-97102	2	RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA	1019121953	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
57	1796	11-001-6-2020-52728	2	RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA	1019121953	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
58	1797	11-001-6-2021-59223	2	RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA	1019121953	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
59	1798	11-001-6-2021-434681	2	RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA	1019121953	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	
60	1799	11-001-6-2021-409830	2	RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA	1019121953	Numeral 6 artículo 27 de la ley 1801 del 2016	Estado no. 6/ fallo-decisión de fondo	

FIJADO HOY 10/11/2022 SIENDO LAS 6:00am EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTIÓN

LA INSPECTORA DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN D 61

DESFIJADO HOY 10/11/2022 SIENDO LAS 12:00 pm EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTIÓN

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ **(INSPECTORA DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN D61)**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1604

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el Expediente No. **2022223490104104E** y se evidencia que la presente actuación policiva fue avocada el 11/10/2022.

Se dio apertura en el aplicativo Orfeo al expediente No. 2022223490104104E, relacionado con una presunta infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2021, correspondiendo por reparto a la InspecciónDistrital de Policía D61 de Descongestión mediante el aplicativo ARCO.

Que en el comparendo nro. 002 el día 01/09/2022 en la localidad de E-8 KENNEDY, en la CL 12 B KR 71 D, impuso la ordende comparendo nro. 002 el personal uniformado de la policía nacional por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 y dio apertura al expediente de policía nro. 11-001-6-2022-7611, en este estableció como hechos señaló que: "nos encontrábamos realizando

actividades de patrullaje,al cual observamos al ciudadano en mención se le realiza registro a persona y se le halla un arma cortopunzante tipo cuchillo" y como descargos: "no nada".Se impuso como medios de policía: Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación, el ciudadano no interpuso recurso de apelación ni objeción y que el personal uniformado de la policía nacional señaló como medida correctiva multa general tipo 2, prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción del bien. Adicional a ello, revisada la misma no versa datos de contacto del ciudadano.

Que mediante radicado de la Secretaria de integración social nro. Base SDIS consulta enviada 10 de agosto de 2022Prevención del 17/08/2022se informó a la suscrita de la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategiasy servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. *Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.*
2. *Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en altoriesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de lahabitabilidad en calle."*

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por partedel INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑE Y LA JUVENTUS -IDIPRON"

La Secretaria de integración social informó que el ciudadano OTERO MAZO JHON DAIRO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022382416 fue caracterizado como habitante de calle con última fecha de atención el 02/04/2017. Que para esta última fecha se encontraba inscrito/a en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle, de acuerdo a labúsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE).

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano comunicándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto de la orden de comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

electrónico del delegado del Ministerio Público se informó sobre la fecha en la que se realizara la publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de Seguridad convivencia y justicia, no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor (a) OTERO MAZO JHON DAIRO.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[2] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[3] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

[2] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo " *"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[4]

Ahora bien, de conformidad a lo señalado y en atención a que el comportamiento establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6 Multa general tipo 2, prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; destrucción del bien. (...)"*

Como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y sedictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> *"b) Habitante de la calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"*
>
> *Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:*

[4] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto.

"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidosen la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Poresa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", puesse parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, laprostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismose abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo,los habitantes de la calle[55].

—

11. Así, el artículo 1º de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el artículo 2º Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

"La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos. *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuosy de las organizaciones sociales.*

[…]

Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática*, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*

12. Como complemento de lo anterior, el artículo 13 constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianossea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro quela naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."[1]

En los numerales 12 y 13 del Artículo 8º de la Ley 1801 de 2016 como uno de los principios cardinales "(…) Proporcionalidad y razonabilidad establece que:

"La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

La Necesidad:

Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación, o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto. (…)".

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016, "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." Definiendo los "medios inmateriales" como "aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos: 1. Orden de policía (…)

El Estado Colombiano Social de Derecho, en materia de orden público, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana, si bien la Constitución Política de Colombia en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo.

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal entre 6 meses como el mínimo a 3 años como el máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas.

De conformidad a lo anterior, la suscrita inspectora conforme a los medios probatorios establecidos en la presente actuación policiva esto es el radicado Base SDIS consulta enviada 10 de agosto de 2022Prevención, orden de comparendo nro. 002, se establece que para el momento de la imposición del comparendo esto es 01/09/2022 con anterioridad ya había dejado de ser atendido como sujeto de especial protección constitucional en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle en la secretaria distrital de integración social desde el 02/04/2017.

Ahora bien, en atención a la anterior información la suscrita inspectora procederá a realizar el análisis de la conducta desarrollada por el ciudadano (na), esto es se considera que el caso en concreto existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (ra) OTERO MAZO JHON DAIRO además de ser típico en tanto que el comportamiento del ciudadano se adecua a la norma, esto es desarrolló el verbo rector portar arma cortopunzante en espacio abierto al público, es antijurídico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considerado como responsable el señor (a) OTERO MAZO JHON DAIRO, se trata de una persona mayor de edad, imputable, con capacidad de responder frente a la medida correctiva señalada por el personal uniformado de la policía nacional esto es multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, señalada en el artículo 180 y 178 de la ley 1801 de 2016 por el personal uniformado de la policía nacional, destrucción de bien, impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, sin embargo el despacho realizara unas consideraciones adicionales de acuerdo a su calidad como sujeto de especial protección constitucional.

La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía. Ahora bien, encuentra este Despacho, que del medio de prueba que versan en el expediente, se puede deducir que efectivamente el señor (a) OTERO MAZO JHON DAIRO, incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo.

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de

aplicación temporal entre 6 meses como el mínimo a 3 años como el máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho establecerá su ejecución por el termino mínimo de 6 meses de conformidad al principio de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, como el mínimo de la medida correctiva para su cálculo, como consecuencia impondrá esta medida correctiva, sin perjuicio a lo señalado en otras disposiciones, cuya ejecución iniciara a partir de 10/11/2022 hasta el 09/05/2023.

Frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[5], razonabilidad y necesidad, se estableció que para el caso en concreto se procederá a imponer en tanto que de conformidad al análisis en concreto de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, del análisis dogmático y de las demás consideraciones señaladas por la suscrita, se estableció como consecuencia la responsabilidad atribuida al ciudadano por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 sin que haya incurrido en ninguna causal de justificación de ausencia de antijuricidad o culpabilidad como consecuencia se impondrá medida correctiva consistente en Multa Tipo 2: que para el caso en concreto es Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes para el año 2022 a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES Mcte ($ 133.333).

Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad. Se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condiciones para la convivenciapacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, el despacho en el presente caso establece que de acuerdo a la información suministrada por la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano para el momento de la imposición de la orden de comparendo ya no estaba asistiendo al proyecto como sujeto de especial protección constitucional y dentro del expediente no versa prueba alguna que incorpore los hechos referentes a la conservación de dicha condición como persona con habitabilidad de calle para el 01/09/2022, por tal razón alno existir la concurrencia de una causal de antijuricidad o de justificación, de inculpabilidad se evidencia una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano/na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "nos encontrábamos realizando actividades de patrullaje,al cual observamos al ciudadano en mención se le realiza registro a persona y se le halla un arma cortopunzante tipo cuchillo" y como descargos "no nada", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad y es considerado como responsable el

[5] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

señor (a) OTERO MAZO JHON DAIRO, se trata de una persona mayor de edad, imputable, se impondrá medida correctiva de multa general tipo 2 que para el caso en concreto es Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes para el año 2022 a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES Mcte ($ 133.333) y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas desde el 10/11/2022 hasta el 09/05/2023 de conformidad al principio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto y como consecuencia, la suscrita inspectora de policía de Descongestión D61.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como infractor al señor (a) OTERO MAZO JHON DAIRO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022382416, de la orden de comparendo nro 002 con expediente policía No. 11-001-6-2022-7611.

SEGUNDO: IMPONER, al señor (a) OTERO MAZO JHON DAIRO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022382416 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalentes para el año 2022 la suma correspondiente a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes para el año 2022 a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES Mcte ($ 133.333), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: IMPONER al señor (a) OTERO MAZO JHON DAIRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022382416, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016 por el termino de 6 meses, 10/11/2022 hasta el 09/05/2023.

CUARTO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2022-7611 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

QUINTO: Ordenar a la auxiliar administrativa de la inspección NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados.

SEPTIMO: Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

OCTAVO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 8426360 en el aplicativo ARCO.

NOVENO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1630

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001991358"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20195840148103, se dio apertura a la actuación de policía nro. 11001991358, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la KR 70 B CL 3 A SUR impuso la orden de comparendo nro. 11001991358 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2018-

412093, al señor (a) SUAREZ GARCIA KEVIN ANDREY, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022387437, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas. Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "SE LE PRACTICA UN REGISTRO A PERSONA Y SE LE HALLA EN SU PODER 01 ARMA CORTO PUNZANTE TIPO NAVAJA" y como descargos "PARA TRABAJOS DIARIOS", impuso como medios de policia "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, señaló que el ciudadano no interpuso recurso de apelación ni objeción. De la consulta realizada a la orden de comparendo no versa datos de contacto del ciudadano como teléfono, correo electrónico, ni dirección de notificación o residencia.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno por la auxiliar administrativa.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano comunicándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto de la orden de comparendo nro. 11001991358 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del delegado del Ministerio Público se informó sobre la fecha en la que se realizara la publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 11001991358, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor (a) SUAREZ GARCIA KEVIN ANDREY.

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

---

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 11001991358 con expediente de policía 11-001-6-2018-412093, el cual de conformidad a lo establecido en la ley se considera como un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad y que en el expediente no versa ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días

siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido

reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 11001991358 con expediente de policía, realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo al artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato

El comparendo nro. 11001991358 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i)

> *las* ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."*[4]

En el análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 16/11/2018 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "SE LE PRACTICA UN REGISTRO A PERSONA Y SE LE HALLA EN SU PODER 01 ARMA CORTO PUNZANTE TIPO NAVAJA" y como descargos "PARA TRABAJOS DIARIOS", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) SUAREZ GARCIA KEVIN ANDREY frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, establecido por el legislador, esto es *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, (…) en áreas comunes o lugares abiertos al público.*

Así las cosas, el comportamiento realizado por el ciudadano es típico sin embargo no es antijuridico formalmente dado que conforme a los argumentos manifestados por el ciudadano uso un elemento cortopunzante para trabajar, razón por la cual el portar esa arma cortopunzante para desarrollar su actividad de trabajo se encuadra dentro de las causales de justificación del numeral 6 del articulo 27 de la ley 1801 de 2016.

Conforme a lo anterior, en atención a que el comportamiento desarrollado por el señor (a) SUAREZ GARCIA KEVIN ANDREY es típico, pero no antijuridico dado que se adecua en una causal de justificación por ende se considera que en sede de responsabilidad subjetiva propia de las actuaciones policivas no es responsable de la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001991358"

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse la fuerza pública de ser garante de la convivencia ciudadana y protección en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Ahora bien, respecto la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, que tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y respecto de la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, no se impondrán en el caso en concreto dado que conforme al medio de prueba del acervo probatorio la conducta del señor (a) SUAREZ GARCIA KEVIN ANDREY, es típica pero no antijuridica dado que su comportamiento se desarrollo en el marco de una causal de justificación, porque el elemento cortopunzante se usaba para trabajar.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001991358"

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER, al señor (a) SUAREZ GARCIA KEVIN ANDREY mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022387437 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) SUAREZ GARCIA KEVIN ANDREY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022387437, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO:SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2018-412093 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: Se ordena al auxiliar administrativo NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

SEXTO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 1450849 en el aplicativo ARCO.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001991358"

SEPTIMO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1643

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011003769"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20195840161483, se dio apertura a la actuación de policía nro. 110011003769, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la CL 39 KR 72 M SUR impuso la orden de comparendo nro. 110011003769 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2018-

440789, al señor (a) BONILLA MOLINA JULIAN YUBEIMAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022390166, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas. Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "mediante registro se le halla 01 arma corot punzante" y como descargos "para mi trabajo", impuso como medios de policia "Orden de Policia Registro a persona Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, señaló que el ciudadano no interpuso recurso de apelación ni objeción. De la consulta realizada a la orden de comparendo no versa datos de contacto del ciudadano como teléfono, correo electrónico, ni dirección de notificación o residencia.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno por la auxiliar administrativa.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 05/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano comunicándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto de la orden de comparendo nro. 110011003769 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del delegado del Ministerio Público se informó sobre la fecha en la que se realizara la publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 110011003769, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor (a) BONILLA MOLINA JULIAN YUBEIMAR.

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

---

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 110011003769 con expediente de policía 11-001-6-2018-440789, el cual de conformidad a lo establecido en la ley se considera como un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad y que en el expediente no versa ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días

siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido

reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 110011003769 con expediente de policía, realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo al artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato

El comparendo nro. 110011003769 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i)

> *las* ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."*[4]

En el análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 12/02/2018 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "mediante registro se le halla 01 arma corot punzante" y como descargos "para mi trabajo", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) BONILLA MOLINA JULIAN YUBEIMAR frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, establecido por el legislador, esto es *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, (…) en áreas comunes o lugares abiertos al público.*

Así las cosas, el comportamiento realizado por el ciudadano es típico sin embargo no es antijuridico formalmente dado que conforme a los argumentos manifestados por el ciudadano uso un elemento cortopunzante para trabajar, razón por la cual el portar esa arma cortopunzante para desarrollar su actividad de trabajo se encuadra dentro de las causales de justificación del numeral 6 del articulo 27 de la ley 1801 de 2016.

Conforme a lo anterior, en atención a que el comportamiento desarrollado por el señor (a) BONILLA MOLINA JULIAN YUBEIMAR es típico, pero no antijuridico dado que se adecua en una causal de justificación por ende se considera que en sede de responsabilidad subjetiva propia de las actuaciones policivas no es responsable de la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011003769"

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse la fuerza pública de ser garante de la convivencia ciudadana y protección en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Ahora bien, respecto la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, que tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y respecto de la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, no se impondrán en el caso en concreto dado que conforme al medio de prueba del acervo probatorio la conducta del señor (a) BONILLA MOLINA JULIAN YUBEIMAR, es típica pero no antijuridica dado que su comportamiento se desarrollo en el marco de una causal de justificación, porque el elemento cortopunzante se usaba para trabajar.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011003769"

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER, al señor (a) BONILLA MOLINA JULIAN YUBEIMAR mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022390166 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) BONILLA MOLINA JULIAN YUBEIMAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022390166, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO:SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2018-440789 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: Se ordena al auxiliar administrativo NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

SEXTO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 1452619 en el aplicativo ARCO.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011003769"

SEPTIMO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1644

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001986782"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20195840194153, se dio apertura a la actuación de policía nro. 11001986782, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la CL 42 C KR 81 I SUR impuso la orden de comparendo nro. 11001986782 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2019-

126839, al señor (a) CALVETE MARULANDA PABLO ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022390248, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas. Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "EL CIUDADANO EN MENCION SE LE PRACTICA UN REGISTRO PERSONAL, EL CUAL SE LE HALLA 01 ARMA CORTOPUNZANTE" y como descargos "MANIFIESTA DECIR QUE ES UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO", impuso como medios de policia "Orden de Policia Registro a persona Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, señaló que el ciudadano no interpuso recurso de apelación ni objeción. De la consulta realizada a la orden de comparendo no versa datos de contacto del ciudadano como teléfono, correo electrónico, ni dirección de notificación o residencia.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno por la auxiliar administrativa.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 05/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano comunicándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto de la orden de comparendo nro. 11001986782 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del delegado del Ministerio Público se informó sobre la fecha en la que se realizara la publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 11001986782, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

pago de la multa general tipo 2, por parte del señor (a) CALVETE MARULANDA PABLO ANDRES.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

---

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 11001986782 con expediente de policía 11-001-6-2019-126839, el cual de conformidad a lo establecido en la ley se considera como un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad y que en el expediente no versa ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días

siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido

reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 11001986782 con expediente de policía, realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo al artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato

El comparendo nro. 11001986782 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i)

> *las* ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."*[4]

En el análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 03/12/2019 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "EL CIUDADANO EN MENCION SE LE PRACTICA UN REGISTRO PERSONAL, EL CUAL SE LE HALLA 01 ARMA CORTOPUNZANTE" y como descargos "MANIFIESTA DECIR QUE ES UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) CALVETE MARULANDA PABLO ANDRES frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, establecido por el legislador, esto es *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, (…) en áreas comunes o lugares abiertos al público.*

Así las cosas, el comportamiento realizado por el ciudadano es típico sin embargo no es antijuridico formalmente dado que conforme a los argumentos manifestados por el ciudadano uso un elemento cortopunzante para trabajar, razón por la cual el portar esa arma cortopunzante para desarrollar su actividad de trabajo se encuadra dentro de las causales de justificación del numeral 6 del articulo 27 de la ley 1801 de 2016.

Conforme a lo anterior, en atención a que el comportamiento desarrollado por el señor (a) CALVETE MARULANDA PABLO ANDRES es típico, pero no antijuridico dado que se adecua en una causal de justificación por ende se considera que en sede de responsabilidad subjetiva

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

propia de las actuaciones policivas no es responsable de la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse la fuerza pública de ser garante de la convivencia ciudadana y protección en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Ahora bien, respecto la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, que tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y respecto de la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, no se impondrán en el caso en concreto dado que conforme al

medio de prueba del acervo probatorio la conducta del señor (a) CALVETE MARULANDA PABLO ANDRES, es típica pero no antijuridica dado que su comportamiento se desarrollo en el marco de una causal de justificación, porque el elemento cortopunzante se usaba para trabajar.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER, al señor (a) CALVETE MARULANDA PABLO ANDRES mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022390248 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) CALVETE MARULANDA PABLO ANDRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022390248, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO:SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2019-126839 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: Se ordena al auxiliar administrativo NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

SEXTO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 1467870 en el aplicativo ARCO.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001986782"

SEPTIMO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1662

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20205831162711, se dio apertura a la actuación de policía nro. 002, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la AK 86 CL 38 SUR impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2020-526094, al señor

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

(a) GONZALEZ NORIEGA JEFFERSON ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022395220, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas. Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "el ciudadano en mención se le realiza un registro a personas en el cual se le encuentra un arma cortopunzante tipo navaja en el bolsillo izquierdo parte trasera 01 arma cortopunzante. poniendo en riesgo la seguridad de terceros." y como descargos "porque trabajo con ella", impuso como medios de policia "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, señaló que el ciudadano no interpuso recurso de apelación ni objeción. De la consulta realizada a la orden de comparendo no versa datos de contacto del ciudadano como teléfono, correo electrónico, ni dirección de notificación o residencia.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno por la auxiliar administrativa.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 05/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano comunicándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto de la orden de comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del delegado del Ministerio Público se informó sobre la fecha en la que se realizara la publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

pago de la multa general tipo 2, por parte del señor (a) GONZALEZ NORIEGA JEFFERSON ANDRES.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

---

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2020-526094, el cual de conformidad a lo establecido en la ley se considera como un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad y que en el expediente no versa ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días

siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido

reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía, realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo al artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato

El comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i)

> *las* ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."*[4]

En el análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 22/10/2020 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "el ciudadano en mención se le realiza un registro a personas en el cual se le encuentra un arma cortopunzante tipo navaja en el bolsillo izquierdo parte trasera 01 arma cortopunzante. poniendo en riesgo la seguridad de terceros." y como descargos "porque trabajo con ella", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) GONZALEZ NORIEGA JEFFERSON ANDRES frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, establecido por el legislador, esto es *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, (…) en áreas comunes o lugares abiertos al público.*

Así las cosas, el comportamiento realizado por el ciudadano es típico sin embargo no es antijuridico formalmente dado que conforme a los argumentos manifestados por el ciudadano uso un elemento cortopunzante para trabajar, razón por la cual el portar esa arma cortopunzante para desarrollar su actividad de trabajo se encuadra dentro de las causales de justificación del numeral 6 del articulo 27 de la ley 1801 de 2016.

Conforme a lo anterior, en atención a que el comportamiento desarrollado por el señor (a) GONZALEZ NORIEGA JEFFERSON ANDRES es típico, pero no antijuridico dado que se adecua en una causal de justificación por ende se considera que en sede de responsabilidad

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

subjetiva propia de las actuaciones policivas no es responsable de la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse la fuerza pública de ser garante de la convivencia ciudadana y protección en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Ahora bien, respecto la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, que tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y respecto de la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, no se impondrán en el caso en concreto dado que conforme al

medio de prueba del acervo probatorio la conducta del señor (a) GONZALEZ NORIEGA JEFFERSON ANDRES, es típica pero no antijuridica dado que su comportamiento se desarrollo en el marco de una causal de justificación, porque el elemento cortopunzante se usaba para trabajar.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER, al señor (a) GONZALEZ NORIEGA JEFFERSON ANDRES mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022395220 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) GONZALEZ NORIEGA JEFFERSON ANDRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022395220, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO:SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2020-526094 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: Se ordena al auxiliar administrativo NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

SEXTO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 3042451 en el aplicativo ARCO.

SEPTIMO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1683

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001934905"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20195740108303, se dio apertura a la actuación de policía nro. 11001934905, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la AV CALI CL 38 SUR impuso la orden de comparendo nro. 11001934905 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2018-

379201, al señor (a) LLANOS ESPINOSA JUAN SEBASTIAN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022399312, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas. Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "mediante registro a persona se le encuentra un arma blanca" y como descargos "la utilizo como herramienta de trabajo", impuso como medios de policia "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, señaló que el ciudadano no interpuso recurso de apelación ni objeción. De la consulta realizada a la orden de comparendo no versa datos de contacto del ciudadano como teléfono, correo electrónico, ni dirección de notificación o residencia.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno por la auxiliar administrativa.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 05/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano comunicándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto de la orden de comparendo nro. 11001934905 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del delegado del Ministerio Público se informó sobre la fecha en la que se realizara la publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 11001934905, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor (a) LLANOS ESPINOSA JUAN SEBASTIAN.

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

---

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 11001934905 con expediente de policía 11-001-6-2018-379201, el cual de conformidad a lo establecido en la ley se considera como un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad y que en el expediente no versa ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días

siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido

reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 11001934905 con expediente de policía, realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo al artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato

El comparendo nro. 11001934905 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i)

> *las* ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."*[4]

En el análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 25/10/2018 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "mediante registro a persona se le encuentra un arma blanca" y como descargos "la utilizo como herramienta de trabajo", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) LLANOS ESPINOSA JUAN SEBASTIAN frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, establecido por el legislador, esto es *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, (…) en áreas comunes o lugares abiertos al público.*

Así las cosas, el comportamiento realizado por el ciudadano es típico sin embargo no es antijuridico formalmente dado que conforme a los argumentos manifestados por el ciudadano uso un elemento cortopunzante para trabajar, razón por la cual el portar esa arma cortopunzante para desarrollar su actividad de trabajo se encuadra dentro de las causales de justificación del numeral 6 del articulo 27 de la ley 1801 de 2016.

Conforme a lo anterior, en atención a que el comportamiento desarrollado por el señor (a) LLANOS ESPINOSA JUAN SEBASTIAN es típico, pero no antijuridico dado que se adecua en una causal de justificación por ende se considera que en sede de responsabilidad subjetiva propia de las actuaciones policivas no es responsable de la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001934905"

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse la fuerza pública de ser garante de la convivencia ciudadana y protección en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Ahora bien, respecto la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, que tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y respecto de la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, no se impondrán en el caso en concreto dado que conforme al medio de prueba del acervo probatorio la conducta del señor (a) LLANOS ESPINOSA JUAN SEBASTIAN, es típica pero no antijuridica dado que su comportamiento se desarrollo en el marco de una causal de justificación, porque el elemento cortopunzante se usaba para trabajar.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001934905"

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER, al señor (a) LLANOS ESPINOSA JUAN SEBASTIAN mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022399312 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) LLANOS ESPINOSA JUAN SEBASTIAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022399312, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO:SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2018-379201 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: Se ordena al auxiliar administrativo NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

SEXTO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 1448610 en el aplicativo ARCO.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001934905"

SEPTIMO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1745

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001987131"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20195740136003, se dio apertura a la actuación de policía nro. 11001987131, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la CL 42 G SUR KR 91 impuso la orden de comparendo nro. 11001987131 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2019-

51609, al señor (a) MERCHAN ROMERO LUIS MIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022406173, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas. Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "SE LE PRACTICA UN REGISTRO A PERSONA EL CUAL SE LE HALLA 01 ARMA CORTOPUNZANTE" y como descargos "ES PARA MI TRABAJO", impuso como medios de policia "Orden de Policia Registro a persona Incautación Traslado por protección", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, señaló que el ciudadano no interpuso recurso de apelación ni objeción. De la consulta realizada a la orden de comparendo no versa datos de contacto del ciudadano como teléfono, correo electrónico, ni dirección de notificación o residencia.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno por la auxiliar administrativa.

El pasado 25/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 29/10/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano comunicándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto de la orden de comparendo nro. 11001987131 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del delegado del Ministerio Público se informó sobre la fecha en la que se realizara la publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 11001987131, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor (a) MERCHAN ROMERO LUIS MIGUEL.

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

---

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 11001987131 con expediente de policía 11-001-6-2019-51609, el cual de conformidad a lo establecido en la ley se considera como un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad y que en el expediente no versa ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días

siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido

reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 11001987131 con expediente de policía, realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo al artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato

El comparendo nro. 11001987131 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i)

> *las* ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."*[4]

En el análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 31/01/2019 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "SE LE PRACTICA UN REGISTRO A PERSONA EL CUAL SE LE HALLA 01 ARMA CORTOPUNZANTE" y como descargos "ES PARA MI TRABAJO", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) MERCHAN ROMERO LUIS MIGUEL frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, establecido por el legislador, esto es *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, (…) en áreas comunes o lugares abiertos al público.*

Así las cosas, el comportamiento realizado por el ciudadano es típico sin embargo no es antijuridico formalmente dado que conforme a los argumentos manifestados por el ciudadano uso un elemento cortopunzante para trabajar, razón por la cual el portar esa arma cortopunzante para desarrollar su actividad de trabajo se encuadra dentro de las causales de justificación del numeral 6 del articulo 27 de la ley 1801 de 2016.

Conforme a lo anterior, en atención a que el comportamiento desarrollado por el señor (a) MERCHAN ROMERO LUIS MIGUEL es típico, pero no antijuridico dado que se adecua en una causal de justificación por ende se considera que en sede de responsabilidad subjetiva propia de las actuaciones policivas no es responsable de la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001987131"

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse la fuerza pública de ser garante de la convivencia ciudadana y protección en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Ahora bien, respecto la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, que tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y respecto de la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, no se impondrán en el caso en concreto dado que conforme al medio de prueba del acervo probatorio la conducta del señor (a) MERCHAN ROMERO LUIS MIGUEL, es típica pero no antijuridica dado que su comportamiento se desarrollo en el marco de una causal de justificación, porque el elemento cortopunzante se usaba para trabajar.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001987131"

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER, al señor (a) MERCHAN ROMERO LUIS MIGUEL mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022406173 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) MERCHAN ROMERO LUIS MIGUEL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022406173, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO:SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2019-51609 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: Se ordena al auxiliar administrativo NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

SEXTO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 1455734 en el aplicativo ARCO.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001987131"

SEPTIMO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1765

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20212234301941, se dio apertura a la actuación de policía nro. 002, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la KR 68 B CL 2 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2021-343432, al señor (a)

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

MUÑOZ CONTRERAS LUIS MIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022407577, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas. Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC-Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "el ciudadano mediante registro a persona se le encuentra un arma cortopunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalón se procede a realizar la aplicación de la ley 1801." y como descargos "eso es de mi trabajo.", impuso como medios de policia "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, señaló que el ciudadano no interpuso recurso de apelación ni objeción. De la consulta realizada a la orden de comparendo no versa datos de contacto del ciudadano como teléfono, correo electrónico, ni dirección de notificación o residencia.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno por la auxiliar administrativa.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 05/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano comunicándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto de la orden de comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del delegado del Ministerio Público se informó sobre la fecha en la que se realizara la publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor (a) MUÑOZ CONTRERAS LUIS MIGUEL.

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

---

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2021-343432, el cual de conformidad a lo establecido en la ley se considera como un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad y que en el expediente no versa ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días

siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido

reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía, realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo al artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato

El comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i)

> *las* ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."*[4]

En el análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 08/05/2021 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "el ciudadano mediante registro a persona se le encuentra un arma cortopunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalón se procede a realizar la aplicación de la ley 1801." y como descargos "eso es de mi trabajo.", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) MUÑOZ CONTRERAS LUIS MIGUEL frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, establecido por el legislador, esto es *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, (…) en áreas comunes o lugares abiertos al público.*

Así las cosas, el comportamiento realizado por el ciudadano es típico sin embargo no es antijuridico formalmente dado que conforme a los argumentos manifestados por el ciudadano uso un elemento cortopunzante para trabajar, razón por la cual el portar esa arma cortopunzante para desarrollar su actividad de trabajo se encuadra dentro de las causales de justificación del numeral 6 del articulo 27 de la ley 1801 de 2016.

Conforme a lo anterior, en atención a que el comportamiento desarrollado por el señor (a) MUÑOZ CONTRERAS LUIS MIGUEL es típico, pero no antijuridico dado que se adecua en una causal de justificación por ende se considera que en sede de responsabilidad subjetiva propia

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

de las actuaciones policivas no es responsable de la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse la fuerza pública de ser garante de la convivencia ciudadana y protección en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Ahora bien, respecto la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, que tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y respecto de la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, no se impondrán en el caso en concreto dado que conforme al

medio de prueba del acervo probatorio la conducta del señor (a) MUÑOZ CONTRERAS LUIS MIGUEL, es típica pero no antijuridica dado que su comportamiento se desarrollo en el marco de una causal de justificación, porque el elemento cortopunzante se usaba para trabajar.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER, al señor (a) MUÑOZ CONTRERAS LUIS MIGUEL mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022407577 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) MUÑOZ CONTRERAS LUIS MIGUEL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1022407577, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO:SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2021-343432 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: Se ordena al auxiliar administrativo NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

SEXTO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 6096128 en el aplicativo ARCO.

"Por medio del cual se decide sobre medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

SEPTIMO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1779

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20205840008053, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2020584490100345E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la KR 78 N CL 57 B SUR, el 01/04/2020 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2020-4783 al señor GIL QUINTERO JUAN CAMILO, identificado con numero de cedula 1022409693, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "se reliza el registro a persona y se le encuentra arma cortopunzante

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

tipo navaja en la pretina del pantalón" y como "la cargo para mi proteccion vivo en la calle", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Incautación Traslado por protección", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano GIL QUINTERO JUAN CAMILO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409693 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 28/09/2020.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo " *"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2020-4783 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 01/04/2020 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "se reliza el registro a persona y se le encuentra arma cortopunzante tipo navaja en la pretina del pantalón" y como descargos "la cargo para mi proteccion vivo en la calle", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor GIL QUINTERO JUAN CAMILO además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones***

de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

*"****La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes*

ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.
[…]
***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática**, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*

*12. Como complemento de lo anterior, el **artículo 13** constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 28/09/2020 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor GIL QUINTERO JUAN CAMILO, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "se reliza el registro a persona y se le encuentra arma cortopunzante tipo navaja en la pretina del pantalón" y como descargos "la cargo para mi proteccion vivo en la calle", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligrola vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa susituación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva de multa general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409693 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2020-4783, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409693, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2020-4783, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2020-4783 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 2090981 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1780

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20195840819133, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2019584490123055E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la CL 56 KR 80 B SUR, el 03/02/2019 impuso la orden de comparendo nro. 110011085428 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2019-115336 al señor GIL QUINTERO JUAN CAMILO, identificado con numero de cedula 1022409693, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "EL CIUDADANO SE ENCONTRABA PORTANDO 01 ARMA

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

CORTOP" y como "LA CARGO POR PROTECCIÓN", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano GIL QUINTERO JUAN CAMILO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409693 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 28/09/2020.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 110011085428 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 110011085428, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 110011085428 con expediente de policía 11-001-6-2019-115336 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 110011085428 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 03/02/2019 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "EL CIUDADANO SE ENCONTRABA PORTANDO 01 ARMA CORTOP" y como descargos "LA CARGO POR PROTECCIÓN", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor GIL QUINTERO JUAN CAMILO además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 110011085428 se puede deducir que efectivamente el señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos***

y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

"La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

> ***ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.*
> *[…]*
> ***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática****, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*
>
> *12. Como complemento de lo anterior, el* ***artículo 13*** *constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*
>
> *Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."*[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 28/09/2020 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor GIL QUINTERO JUAN CAMILO, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "EL CIUDADANO SE ENCONTRABA PORTANDO 01 ARMA CORTOP" y como descargos "LA CARGO POR PROTECCIÓN", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa su situación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409693 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 110011085428 con expediente policial No. 11-001-6-2019-115336, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) GIL QUINTERO JUAN CAMILO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409693, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 110011085428 con expediente policial No. 11-001-6-2019-115336, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2019-115336 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 1466675 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011085428"

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1783

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20195840613523, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2019584490116265E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la DG 38 SUR KR 81 G, el 07/07/2018 impuso la orden de comparendo nro. 110010634314 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2018-178610 al señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, identificado con numero de cedula 1022409983, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "mediante labor de registro y control se le haya 01" y como "para

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

protección", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 30/01/2022.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 110010634314 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 110010634314, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 110010634314 con expediente de policía 11-001-6-2018-178610 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 110010634314 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 07/07/2018 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "mediante labor de registro y control se le haya 01" y como descargos "para protección", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 110010634314 se puede deducir que efectivamente el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos***

y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

"La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

> ***ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.*
> *[…]*
> ***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática****, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*
>
> *12. Como complemento de lo anterior, el* ***artículo 13*** *constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*
>
> *Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."*[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 30/01/2022 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "mediante labor de registro y control se le haya 01" y como descargos "para protección", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligrola vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa susituación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110010634314"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 110010634314 con expediente policial No. 11-001-6-2018-178610, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 110010634314 con expediente policial No. 11-001-6-2018-178610, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2018-178610 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 1441389 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1784

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20195840581093, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2019584490114916E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la AC 6 KR 80 G NORTE, el 29/08/2019 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2019-344811 al señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, identificado con numero de cedula 1022409983, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "el ciudadano al momento de practicarle un registro a persona se le

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

haya un arma cortopunzante el la pretina de su pantalon" y como "la porta para su seguridad personal", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Incautación Traslado por protección", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 30/01/2022.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo " *"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2019-344811 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 29/08/2019 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "el ciudadano al momento de practicarle un registro a persona se le haya un arma cortopunzante el la pretina de su pantalon" y como descargos "la porta para su seguridad personal", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones***

de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

*"****La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes*

ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.
[…]
***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática**, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*

*12. Como complemento de lo anterior, el **artículo 13** constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 30/01/2022 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "el ciudadano al momento de practicarle un registro a persona se le haya un arma cortopunzante el la pretina de su pantalon" y como descargos "la porta para su seguridad personal", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligrola vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa susituación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2019-344811, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2019-344811, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2019-344811 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 1782062 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Decisión nro. 1785

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20195840168313, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2019584490104008E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la AV AMERICAS KR 80 G, el 02/10/2019 impuso la orden de comparendo nro. 110011008659 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2019-76226 al señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, identificado con numero de cedula 1022409983, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "LA PERSONA EN MENCION MEDIANTE REGISTRO A

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

PERSONA SE LE HALLA 01 ARMA CORTOPUNZANTE" y como "LA USA PARA DEFENDERSE", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 30/01/2022.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 110011008659 impuesta por la infracción al numeral 6

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 110011008659, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo " *"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

---

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 110011008659 con expediente de policía 11-001-6-2019-76226 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 110011008659 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 02/10/2019 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "LA PERSONA EN MENCION MEDIANTE REGISTRO A PERSONA SE LE HALLA 01 ARMA CORTOPUNZANTE" y como descargos "LA USA PARA DEFENDERSE", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 110011008659 se puede deducir que efectivamente el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos***

y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

"La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

> ***ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.*
> *[…]*
> ***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática****, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*
>
> *12. Como complemento de lo anterior, el* ***artículo 13*** *constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*
>
> *Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."*[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 30/01/2022 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "LA PERSONA EN MENCION MEDIANTE REGISTRO A PERSONA SE LE HALLA 01 ARMA CORTOPUNZANTE" y como descargos "LA USA PARA DEFENDERSE", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligrola vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa susituación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 110011008659 con expediente policial No. 11-001-6-2019-76226, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 110011008659 con expediente policial No. 11-001-6-2019-76226, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2019-76226 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 1464016 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 110011008659"

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1786

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20212238125101, se dio apertura a la actuación de policía nro. 20212234901166915E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la TV 81 G BIS DG 38 SUR, el 16/12/2021 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2021-496420 al señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, identificado con numero de cedula 1022409983, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "mediante registro a persona se le encuentra un arma Blanca

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

cortopunzante tipo cuchillo cacha madera al señor David Esteban a quien se le aplica la ley 1801 del 2016" y como "manifiesta usarla para defensa personal", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 30/01/2022.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo " *"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2021-496420 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 16/12/2021 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "mediante registro a persona se le encuentra un arma Blanca cortopunzante tipo cuchillo cacha madera al señor David Esteban a quien se le aplica la ley 1801 del 2016" y como descargos "manifiesta usarla para defensa personal", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones***

de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

*"****La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes*

ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.
[…]
***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática**, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*

*12. Como complemento de lo anterior, el **artículo 13** constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 30/01/2022 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "mediante registro a persona se le encuentra un arma Blanca cortopunzante tipo cuchillo cacha madera al señor David Esteban a quien se le aplica la ley 1801 del 2016" y como descargos "manifiesta usarla para defensa personal", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligrola vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa susituación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2021-496420, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2021-496420, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2021-496420 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 7972215 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1787

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20195840778483, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2019584490121618E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la CL 35 KR 78, el 19/03/2019 impuso la orden de comparendo nro. 11001999882 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2019-136208 al señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, identificado con numero de cedula 1022409983, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "mediante registro a persona se le halla con un arm" y como "la uso

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

para defenderme de mis enemigos", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 30/01/2022.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 11001999882 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 11001999882, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 11001999882 con expediente de policía 11-001-6-2019-136208 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 11001999882 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, **sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 19/03/2019 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "mediante registro a persona se le halla con un arm" y como descargos "la uso para defenderme de mis enemigos", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 11001999882 se puede deducir que efectivamente el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos***

y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

"La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

> ***ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.*
> *[…]*
> ***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática****, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*
>
> *12. Como complemento de lo anterior, el* ***artículo 13*** *constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*
>
> *Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."*[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 30/01/2022 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "mediante registro a persona se le halla con un arm" y como descargos "la uso para defenderme de mis enemigos", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligrola vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa susituación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 11001999882"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 11001999882 con expediente policial No. 11-001-6-2019-136208, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) LEIVA MUÑOZ DAVID ESTEVAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1022409983, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 11001999882 con expediente policial No. 11-001-6-2019-136208, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2019-136208 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 1468709 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1795

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20212230533491, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2021223490106841E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-11 SUBA, en la KR 125 CL 134, el 17/02/2021 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2021-97102 al señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, identificado con numero de cedula 1019121953, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "mediante labores de patrullaje se le encuentra a la ciudadana en

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

mención en un bolso color rosado de su pertenencia 01 arma cortopulzante tipo cuchillo de empuñadura de madera." y como "para mi defensa", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 16/10/2020.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo " *"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2021-97102 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 17/02/2021 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "mediante labores de patrullaje se le encuentra a la ciudadana en mención en un bolso color rosado de su pertenencia 01 arma cortopulzante tipo cuchillo de empuñadura de madera." y como descargos "para mi defensa", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones***

de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

*"****La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes*

ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.
[…]
***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática**, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*

*12. Como complemento de lo anterior, el **artículo 13** constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 16/10/2020 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "mediante labores de patrullaje se le encuentra a la ciudadana en mención en un bolso color rosado de su pertenencia 01 arma cortopulzante tipo cuchillo de empuñadura de madera." y como descargos "para mi defensa", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa susituación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2021-97102, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2021-97102, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2021-97102 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 4425403 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1796

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20206131159061, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2020613490124107E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-11 SUBA, en la CL 139 KR 128, el 29/01/2020 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2020-52728 al señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, identificado con numero de cedula 1019121953, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "mediante registro a persona se le haya portando 01 arma blanca en

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

el bolso de mano que portaba" y como "eso me lo encontré", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 16/10/2020.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2020-52728 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 29/01/2020 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "mediante registro a persona se le haya portando 01 arma blanca en el bolso de mano que portaba" y como descargos "eso me lo encontré", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones***

de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

*"****La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes*

ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.
[…]
***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática**, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*

*12. Como complemento de lo anterior, el **artículo 13** constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 16/10/2020 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "mediante registro a persona se le haya portando 01 arma blanca en el bolso de mano que portaba" y como descargos "eso me lo encontré", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa su situación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2020-52728, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2020-52728, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2020-52728 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 3451935 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1797

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20216130184281, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2021613490104623E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-11 SUBA, en la CL 139 TV 127, el 29/01/2021 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2021-59223 al señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, identificado con numero de cedula 1019121953, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "mediante registro a persona se le halla 01 arma cortopunzante tipo

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

cuchillo en la pretina del pantalon se le da aplicabilidad al decreto 599" y como "para mi defensa", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 16/10/2020.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo " *"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2021-59223 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 29/01/2021 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "mediante registro a persona se le halla 01 arma cortopunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalon se le da aplicabilidad al decreto 599" y como descargos "para mi defensa", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones***

de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

*"****La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes*

ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.
[…]
***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática**, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*

*12. Como complemento de lo anterior, el **artículo 13** constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 16/10/2020 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "mediante registro a persona se le halla 01 arma cortopunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalon se le da aplicabilidad al decreto 599" y como descargos "para mi defensa", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligrola vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa susituación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2021-59223, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2021-59223, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2021-59223 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 4259864 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1798

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20212236048281, se dio apertura a la actuación de policía nro. 20212234901139684E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-11 SUBA, en la KR 124 CL 130, el 21/10/2021 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2021-434681 al señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, identificado con numero de cedula 1019121953, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "en labores de patrullaje, Mediante registro a persona se le halla al

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

ciudadano en mención en el bolsillo derecho del pantalón 01 arma cortopunzante tipo navaja empuñadura de color negro, se le da aplicabilidad al decreto 599." y como "por que una China me quiere joder", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 16/10/2020.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo " *"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

de texto original)

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2021-434681 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 21/10/2021 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "en labores de patrullaje, Mediante registro a persona se le halla al ciudadano en mención en el bolsillo derecho del pantalón 01 arma cortopunzante tipo navaja empuñadura de color negro, se le da aplicabilidad al decreto 599." y como descargos "por que una China me quiere joder", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones***

de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

*"****La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes*

ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.
[…]
***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática**, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*

*12. Como complemento de lo anterior, el **artículo 13** constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 16/10/2020 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "en labores de patrullaje, Mediante registro a persona se le halla al ciudadano en mención en el bolsillo derecho del pantalón 01 arma cortopunzante tipo navaja empuñadura de color negro, se le da aplicabilidad al decreto 599." y como descargos "por que una China me quiere joder", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligrola vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa susituación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2021-434681, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2021-434681, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2021-434681 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 6958697 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 1799

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policia del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20212235496361, se dio apertura a la actuación de policía nro. 20212234901127843E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/10/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policia nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-11 SUBA, en la CL 133 KR 154, el 28/09/2021 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2021-409830 al señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, identificado con numero de cedula 1019121953, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "en labores de patrullaje, Mediante registro a persona se le halla al

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

ciudadano en mencion en el bolsillo derecho del pantalon 01 arma cortopunzante tipo navaja empu?adura de color negro, se le da aplicabilidad al decreto 599." y como "por que me quieren joder", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policia nacional. No figura en el mismo dato de contacto del ciudadano.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado 20224212747612 del 17/08/2022 de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 "Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones" se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle." La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle."

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON"

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953 es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentrainscrito / a en el 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE), con fecha de última atención 16/10/2020.

El pasado 28/10/2022 se fijó oficio y se desfijó el 03/11/2022 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo " *"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.*

de texto original)

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(…)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2021-409830 realizado por el personal uniformado de la policia nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policia nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

“Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)”

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 28/09/2021 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "en labores de patrullaje, Mediante registro a persona se le halla al ciudadano en mencion en el bolsillo derecho del pantalon 01 arma cortopunzante tipo navaja empu?adura de color negro, se le da aplicabilidad al decreto 599." y como descargos "por que me quieren joder", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad delas personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policia nacional, y competencia de esta autoridad de policia, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policia nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones" definió el legislador quien es un habitante de calle.

> ***"b) <u>Habitante de la calle:</u> Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria"***
>
> ***Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:***
>
> ***"Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.***
>
> ***En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones***

de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas"

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle[55].

11. Así, el ***artículo 1º*** *de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la* ***solidaridad de las personas*** *que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el* ***artículo 2º*** *Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia ***T-149 de 2002****[56], en los siguientes términos:*

*"****La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos.*** *La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes*

ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.
[…]
***Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática**, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital." (Negrilla fuera del texto original)*

*12. Como complemento de lo anterior, el **artículo 13** constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."[5]

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene como última atención 16/10/2020 en el proyecto 1108-108 Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle.

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[6], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "en labores de patrullaje, Mediante registro a persona se le halla al ciudadano en mencion en el bolsillo derecho del pantalon 01 arma cortopunzante tipo navaja empu?adura de color negro, se le da aplicabilidad al decreto 599." y como descargos "por que me quieren joder", cuya conducta coloca en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligrola vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa susituación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado 20224212747612 de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones depúblico complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

[6] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2021-409830, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ TONCON JENNY PAOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1019121953, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2021-409830, por las razones expuestas en laparte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2021-409830 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 6657880 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"